



**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-036-2021**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 22 de noviembre de 2021, 10h09.-**

**Comisionado Sustanciador:** Marcelo Vargas Mendoza

**VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:*

*Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Édison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 11 de octubre de 2021, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Andrea Paola Yajamín Chauca Secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] El memorando No. SCPM-IGT-INICPD-237-2021-M de 28 de octubre de 2021, signado con Id. 391871.
- [5] La providencia de 8 de noviembre de 2021 expedida por la CRPI a las 09h24.

**CONSIDERANDO**

- [6] Que la Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

**1. AUTORIDAD COMPETENTE**

- [7] La CRPI es competente para conocer y resolver sobre el incumplimiento de las medidas correctivas, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control



del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante RLORCPM), y lo determinado en los artículos 75 a 77 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM (en adelante IGPA).

## 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.

### 2.1. Obligado al cumplimiento de las medidas correctivas

- [8] Conforme consta en el expediente de investigación, el operador económico obligado al cumplimiento de las medidas correctivas es la sociedad **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA EN LIQUIDACIÓN** (en adelante **INRALBE**), identificada con RUC No. 1792495296001. De conformidad con lo indicado en el informe SCPM-IGT-INICPD- 061-2021 de 28 de octubre de 2021, se encuentran los siguientes datos sobre el operador económico **INRALBE**:

*(...) habría iniciado sus actividades el 16 de abril de 2014, las cuales habrían cesado el 29 de marzo de 2020, constando con estado de contribuyente PASIVO, por cancelación temporal de oficio por la administración tributaria. En calidad de representante legal, conforme la información que consta en el SRI y en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (en adelante SUPERCIAS), la señora Alison Brigitte Alzate Ospina con número de cédula 1721914313. 2. Domicilio y correo electrónico Conforme consta del presente expediente, el domicilio fijado por la señora Alison Brigitte Alzate Ospina, en calidad de representante legal de la compañía COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA, EN LIQUIDACIÓN es la casilla judicial 480 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito así como el correo electrónico ecruz@cruzponceabogados.com.”*

## 3. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### 3.1. Expediente SCPM-CRPI-013-2018

- [9] Mediante Resolución de 2 de julio de 2018 expedida a las 16h54, la CRPI resolvió lo siguiente:

“(...)”

#### 4. Medidas Correctivas

4.1.- *La corrección de la publicidad utilizada para promocionar sus programas de aprendizaje del idioma inglés, para lo cual el operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA LTDA., presentará a la Intendencia de Prácticas Desleales, los prospectos y formatos de la publicidad que vayan a circular por cualquier medio o canal de comunicación, a efectos de que sean aprobados por el órgano de investigación antes citado.*



4.2.- Contribuir a las labores de la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la SCPM en la realización de un seminario o congreso relacionados con temas de competencia, para lo cual deberá coordinar con la Intendencia de Prácticas Desleales.

5. *Se dispone a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, la realización del seguimiento y control del cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en la presente resolución. La Intendencia presentará a ésta Comisión informes semestrales respecto del cumplimiento de la medida correctiva durante los próximos dos (2) años.*

(...)"

### 3.2. Expediente SCPM-IGT-INICPD-005-2021

[10] Mediante providencia de 23 de febrero de 2021, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante INICPD) avocó conocimiento del expediente SCPM-IGT-INICPD-005-2021, inició el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 75 del IGPA, y dispuso trasladar el Informe N.º SCPM-IGTINICPD-020-2021, al operador económico **INRALBE** para que, en el término de quince (15) días, se pronuncie y presente los descargos de los que se crea asistido.

[11] Mediante providencia de 31 de marzo de 2021, la INICPD dispuso lo siguiente:

*“En tal virtud, a efectos de garantizar el debido proceso y conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la LORCPM, remítase atento oficio a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que informe a esta Autoridad, en un término no mayor de cinco (5) días, el nombre, dirección y teléfonos del liquidador del operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CÍA. LTDA.”*

[12] Mediante providencia de 25 de mayo de 2021, la INICPD dispuso que se oficie nuevamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con la finalidad de que se informe sobre el liquidador del operador económico **INRALBE**.

[13] Mediante providencia de 09 de julio de 2021 la INICPD dispuso lo siguiente:

*“DISPONGO.- PRIMERO.- Mediante Informe No. SCPM-IGT-INICPD-034-2020 de 13 de noviembre de 2020 esta Intendencia informó lo siguiente “al respecto esta Intendencia, conforme la información pública de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; identificó que, mediante resolución SCVS-IQTDRAS-2019-00022729, de 04 de octubre de 2019, la Directora Regional de Actos Societarios y Disolución (s) resolvió: “... la LIQUIDACIÓN de las compañías referidas en el considerando tercero de esta resolución, por encontrarse disueltas de pleno derecho en virtud de la causal en el numeral 6 del artículo 360 de la Ley de Compañías...”. En tal sentido, a partir de esa fecha la situación legal del operador económico COMERCIALIZADORA*



*INRALBE CÍA, LTDA., sería LIQUIDACIÓN”. En tal virtud y a efectos de garantizar el debido proceso se dispone a la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales descargue e informe en el término de dos (2) días, si existe dentro del aplicativo DINARDAP, información respecto de los domicilios y/o teléfonos, correos electrónicos de las siguientes personas: 1) ALISON BRIGITTE ALZATE OSPINA quien se encuentra registrada como representante legal de COMERCIALIZADORA INRALBE EN LIQUIDACIÓN y 2) RAMON ELIAS ALZATE BEDOYA quien se encuentra registrado como presidente de COMERCIALIZADORA INRALBE EN LIQUIDACIÓN.*

**SEGUNDO.-** *Se dispone a la secretaria de sustanciación: 1) Agregue la matriz con la información solicitado (sic) a la DNICPD al expediente digital y físico y 2) En caso de existir domicilios y/o teléfonos, correos electrónicos de ALISON BRIGITTE ALZATE OSPINA y RAMON ELIAS ALZATE BEDOYA se proceda a notificar todo lo actuado dentro del presente proceso administrativo a los representantes legales del operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE EN LIQUIDACIÓN.”*

[14] Mediante providencia de 16 de septiembre de 2021, la INICPD dispuso lo siguiente:

*“(…) **DISPONGO: PRIMERO.-** Se remita atento oficio a la Superintendencia de Compañía a fin de que en el término no mayor a cinco (5) días se sirva certificar si a partir del vencimiento del nombramiento de la señorita Alison Brigitte Alzate Ospina, existe registrado otro nombramiento de Gerente General de la COMERCIALIZADORA INRALBE CÍA LTDA., ahora “EN LIQUIDACIÓN”, o la señorita Alison Brigitte Alzate Ospina, se encontraría en funciones prorrogadas.”*

[15] Mediante Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2021-00048298-O de 22 de septiembre de 2021, signado con Id. 208097, la Secretaria General de la Intendencia Regional de Quito de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros remitió información respecto del último representante legal registrado del operador económico **INRALBE**.

[16] Mediante escrito y anexo presentados el 23 de septiembre de 2021, signados con Id. 208303, el abogado del operador económico **INRALBE** autorizó al abogado Edgar Esteban Cruz Ponce como abogado patrocinador del operador económico **INRALBE**, fijó domicilio en la casilla 480 de la ciudad de Quito, así como el correo electrónico [ecruz@cruzponceabogados.com](mailto:ecruz@cruzponceabogados.com) y solicitó una reunión de trabajo.

[17] Mediante providencia de 30 de septiembre de 2021 la INICPD concedió al operador económico **INRALBE** quince (15) días para que presente descargos.

[18] El 6 de octubre de 2021 a las 15h00 se llevó a cabo la reunión de trabajo con el operador económico **INRALBE**.



- [19] Mediante providencia de 15 de octubre de 2021, la INICPD agregó la razón de la reunión de trabajo y el audio respectivo, signados con Id. 210539.
- [20] Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2021, signado con Id. 211338, el operador económico **INRALBE** presentó sus descargos.
- [21] Mediante providencia de 26 de octubre de 2021 la INICPD dispuso agregar documentos, tener en cuenta los descargos presentados por el operador económico **INRALBE**, y fijar fecha y hora para la entrega de la copia certificada de la razón sentada sobre la realización de la reunión de trabajo y del archivo que contiene la grabación de la misma.

### 3.3. Expediente SCPM-CRPI-036-2021

- [22] Mediante memorando No. SCPM-IGT-INICPD-237-2021-M de 28 de octubre de 2021, signado con Id. 391871, la INICPD remitió el informe No. SCPM-IGT-INICPD-061-2021 de 28 de octubre de 2021 y demás anexos.
- [23] Mediante providencia de 8 de noviembre de 2021 expedida a las 09h24, la CRPI dispuso avocar conocimiento y trasladar el informe SCPM-IGT-INICPD-061-2021 al operador económico **INRALBE** para que, en el término de tres (3) días, manifestara lo que considerara pertinente.
- [24] Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2021, signado con Id. 215187, el operador económico **INRALBE** indicó lo siguiente:

“(…)

*Por lo expuesto, al no haber realizado objeción o contradicción alguna al informe dentro del término concedido para dicho efecto, ratifico mi conformidad con el contenido del mismo, y **SOLICITO** que se sirvan ratificar las conclusiones con relación a que no existe incumplimiento atribuible a la compareciente, así como se servirán acoger las recomendaciones efectuadas, para dar cumplimiento con lo dispuesto por el órgano de control.”*

## 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 4.1. LORCPM.

- [25] El artículo 76 de la LORCPM establece las alternativas que tiene la SCPM en caso de incumplimiento de las medidas correctivas, así:

*“Art. 76.- Del incumplimiento.- Si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá:*

*a) Ordenar medidas correctivas adicionales,*



b) Aplicar las sanciones previstas en la sección siguiente; y,  
c) En el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas. El Reglamento General a esta Ley establecerá los deberes y facultades de dicho interventor.”

#### 4.2. RLORCPM

[26] Los artículos 86 a 87 del RLORCPM establecen el procedimiento para el seguimiento de medidas correctivas y las alternativas en caso de incumplimiento, así:

*“Art. 86.- Evaluación de la implementación de medidas correctivas.- El órgano de investigación monitoreará que el o los operadores económicos responsables den cumplimiento con las medidas correctivas impuestas mediante resolución del órgano de sustanciación y resolución.”*

*Si el órgano de investigación llegara a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, informará de este particular al órgano de sustanciación y resolución. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer y si corresponde la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados.*

*El órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento de las medidas correctivas y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.”*

*“Art. 87.- Orden de medidas correctivas adicionales.- Transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones y de no haberse cumplido, el órgano de sustanciación y resolución, mediante resolución motivada dispondrá:*

- 1. La aplicación inmediata de medidas correctivas adicionales;*
- 2. La imposición de la sanción correspondiente establecida en "la Ley; y,*
- 3. La designación, de ser necesario, de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, en el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios.”*

#### 4.3. IGPA

[27] Los artículos 75 a 77 del IGPA regulan el procedimiento para el seguimiento de las medidas correctivas y para su posible incumplimiento, así:



*“Art. 75.- EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá al órgano de investigación el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas impuestas, para lo cual, el órgano de investigación abrirá un expediente de monitoreo y seguimiento.*

*En ejercicio de su función de monitoreo y seguimiento a las medidas correctivas, el órgano de investigación, podrá:*

- a) En caso de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas, informará a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.*
- b) Si llegare a establecer la presunción de que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas, no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, emitirá un informe preliminar de monitoreo y seguimiento, mismo que será notificado al o los operadores económicos involucrados, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión, para que en el término de quince (15) días, se pronuncien y presenten los descargos de los que se crean asistidos.*

*Fenecido el término anterior, conforme lo establecido en el artículo 86 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, si el órgano de investigación llegare a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, en el término de cinco (5) días informará de este particular a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.*

*El órgano de investigación en su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer y si corresponde, la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados; al informe se adjuntará, en lo que fuere posible, los respaldos correspondientes.*

*En los dos casos, el informe al menos deberá contener:*

*Intendencia de ...*

*Lugar y fecha:*

**INFORME**

*Número de caso:*

- 1. Nombres completos del operador económico, su o sus representante(s) legal(es) debidamente acreditado(s), cédula de ciudadanía, RUC o pasaporte y nombramiento debidamente inscrito, de ser el caso;*
- 2. Antecedentes;*
- 3. La enumeración y valoración de la información obtenida durante el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas;*



4. *Pronunciamiento respecto de la verificación de que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa;*
5. *Proposición de ser el caso, de las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer, con el detalle del monto de la multa y la metodología empleada; y si corresponde, la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados.*
6. *Las conclusiones y recomendaciones; y,*
7. *La firma digital u ológrafa del Intendente.”*

*Recibido el informe, la Comisión de Resolución de Primera Instancia en el término de quince (15) días emitirá una resolución en la cual declare el cumplimiento, o de ser el caso, el incumplimiento de las medidas correctivas, y en este último escenario requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.*

**“Art. 76.- DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y NUEVO PLAZO PARA CUMPLIMIENTO.-** *En el caso de haberse evidenciado el incumplimiento; o, de determinarse que el cumplimiento fue tardío, parcial o defectuoso, la Comisión de Resolución de Primera Instancia en su resolución procederá conforme lo determinado en el artículo 76 de la LORCPM y 87 del RLORCPM, pudiendo:*

- a. *Ordenar medidas correctivas adicionales;*
- b. *Aplicar las sanción previstas en la sección segunda del Capítulo VI de la LORCPM; y,*
- c. *En el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas.*

*El acto administrativo emitido por la Comisión de Resolución de Primera Instancia será debidamente motivado, debiendo en el caso de la aplicación de sanciones, contener al menos lo siguiente:*

- a. *La determinación del o los operadores económicos responsables.*
- b. *La singularización de la infracción cometida.*
- c. *La valoración del informe de la Intendencia y de los documentos presentados por el o los operadores económicos.*
- d. *La sanción que se impone.*
- e. *Las medidas necesarias para garantizar su eficacia.*

*Adicionalmente conforme lo establecido en el artículo 106 del RLORCPM, de declararse el incumplimiento de las medidas correctivas, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá un nuevo plazo para su cumplimiento, el cual será puesto en investigación para la continuación del seguimiento.*



*El órgano de investigación procederá a tramitar el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas originarias y las adicionales en un solo expediente, salvo que de forma expresa se justifique lo contrario.”*

**Art. 77.- IMPOSICIÓN DE MULTA COERCITIVA, ORDEN DE MEDIDAS CORRECTIVAS ADICIONALES, NUEVO PLAZO DE CUMPLIMIENTO Y DESIGNACIÓN DEL INTERVENTOR TEMPORAL.-** De acuerdo al Art. 107 del RLORCPM, si el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa en el término o plazo concedido después de la declaración de incumplimiento, la CRPI previo informe técnico legal de la Intendencia respectiva mediante resolución motivada dispondrá:

1. La aplicación inmediata de medidas correctivas adicionales conforme al Art. 87 RLORCPM;
2. La imposición de las multas coercitivas prevista en el Art. 85 de la LORCPM y Art. 105 del RLORCPM;
3. La designación obligatoria de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, según lo previsto en el Art. 89 del RLORCPM, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, en el caso de abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, bajo los principios de ponderación y proporcionalidad;
4. Fijación de un nuevo plazo motivado para el cumplimiento de las obligaciones o medidas correctivas.
5. Disponer a la Intendencia que realice el monitoreo del seguimiento así como de la obligación que tiene de presentar el informe motivado en caso de incumplimiento.
6. Para la designación del interventor temporal se estará a lo dispuesto en los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del RLORCPM.

## **5. DOCUMENTOS RECAUDADOS EN LA ETAPA DE MONITOREO Y SU VALORACIÓN**

[28] En el expediente SCPM-IGT-INICPD-005-2021 se encuentran los siguientes documentos:

### **5.1. Informe N°. SCPM-IGT-INICPD-034-2020 de 13 de noviembre de 2020, signado con Id. 186032**

[29] La INICPD presentó el informe de seguimiento sobre el pago de la multa y el cumplimiento de las medidas correctivas, concluyendo lo siguiente:

*“Respecto del pago de la multa, esta Intendencia, conforme lo dispuso la CRPI, mediante providencia de 11 de octubre de 2018, considera que el operador habría pagado la totalidad de la multa.*



*En relación a las medidas correctivas 4.1 y 4.2, hasta la presente fecha el operador no ha remitido los medios de verificación de su cumplimiento.*

*Es importante señalar, que el operador económico, conforme lo antes referido estaría INACTIVO, además que, de los oficios remitidos por esta Intendencia, se ha sentado una razón de no notificación, en tanto en su domicilio no ha sido posible su entrega.*

*Con base en la información expuesta en las consideraciones de este informe, esta Intendencia, pone en conocimiento de su Autoridad, el estado respecto del cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes al operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA., además, del memorando e informe remitido por la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia.”*

**5.2. Informe N°. SCPM-IGT-INICPD-020-2021 de 19 de febrero de 2021, signado con Id. 186031**

[30] La INICPD presentó otro informe de seguimiento sobre el pago de la multa y el cumplimiento de las medidas correctivas, concluyendo y recomendando lo siguiente:

“(…)

### **III. CONCLUSIONES**

*Con base en las consideraciones expuestas, esta Intendencia puso en conocimiento de la CRPI, mediante informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-034-2020, que el operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CÍA. LTDA., no ha remitido los medios de verificación del cumplimiento de las medias correctivas dispuestas por la CRPI mediante resolución de 02 de julio de 2018 expedida dentro del expediente No. SCPM-CRPI-013- 2018.*

*Por otro lado, esta Intendencia conforme el medio de verificación analizado en el presente Informe, identifica el pago total del valor de la multa dispuesta al operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CÍA. LTDA., mediante resolución de 2 de julio de 2018 expedida dentro del expediente No. SCPM-CRPI-013-2018.*

### **IV. RECOMENDACIONES**

*En tal sentido, conforme lo dispuesto por la CRPI en providencia 12 de febrero de 2021, esta Intendencia, al identificar un presunto incumplimiento de medidas correctivas, considera necesario iniciar un expediente de monitoreo y seguimiento conforme el procedimiento establecido en la letra b) del artículo 75 del IGPA; y por consiguiente correr traslado con el presente Informe al operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA., para que*



*en el término de quince (15) días contados a partir de su notificación se pronuncie y presente los descargos de los que se crea asistido.*

*(...)*”

**5.3. El Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2021-00013674-O de 7 de abril de 2021, signado con Id. 190924, mediante el cual la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (en adelante SCVS), indicó lo siguiente:**

*“(...) Al respecto, me permito indicar que la compañía COMERCIALIZADORA INRALBE CIA LTDA., se encuentra disuelta de pleno derecho, por cuanto mediante Resolución Masiva No. SCVS-IRQDRASD-2019-00022729 de 4 de octubre de 2019, inscrita en el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito el 21 de octubre de 2019, se dispuso la liquidación, entre otras, de la sociedad mercantil que nos ocupa por estar incurso en la causal prevista en el numeral 6 del Art. 360 de la Ley de Compañías, vigente a ese momento. Cabe aclarar que corresponde al Representante Legal de la compañía COMERCIALIZADORA INRALBE CIA LTDA, EN LIQUIDACIÓN, iniciar el proceso de liquidación conforme lo establece dicha Resolución, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 362 de la Ley de Compañías; y, de acuerdo al registro de esta Entidad constan como Gerente la señorita Alison Brigitte Alzate Ospina y como Presidente el señor Ramón Elías Alzate Bedoya; información que ya fue remitida a usted mediante Memorando No. SCVS-IRQDRASD-2021-0035-M de 12 de enero de 2021.*

*(...)*”

**5.4. Reunión de trabajo entre la INICPD y el operador económico INRALBE celebrada el 6 de octubre de 2021 a las 15h00**

[31] La INICPD en su informe transcribió lo que manifestó el operador económico **INRALBE**:

*“... el hecho de que se puso en conocimiento oportunamente de que el operador económico ya no se encontraba realizando la comercialización de los cursos y material didáctico, y que su situación jurídica actual era de disolución por parte de la Superintendencia de Compañías, por lo que resultaba inviable realizar la emisión de una nueva campaña publicitaria respecto de servicios que NO se estaban prestando más, y que de hecho, esto se mencionó en reiteradas oportunidades durante la sustanciación del proceso ante su entidad.*

*Además, en la misma reunión y acta, se dejó expresa constancia de que la Intendencia de Abogacía de la Competencia remitiría a mi representada el experto internacional para dar cumplimiento con la coordinación de un seminario, acorde a las medidas correctivas del numeral 4.2. de la Resolución de primera instancia, situación esta que nunca se generó, y ha sido a través de*



*sus informes que ha llegado a conocimiento de la compareciente las razones por las cuales nunca se nos indicó esta información, y es porque la Intendencia de Abogacía de la Competencia, NO tenía dentro de sus facultades y planificación, la realización de este tipo de seminarios...”*

**5.5. El escrito de descargos presentado por el operador económico INRALBE el 25 de octubre de 2021, signado con Id. 211338**

[32] El operador económico **INRALBE** sobre el cumplimiento de las medidas correctivas indicó y solicitó lo siguiente:

*“(…)*

*Como se dejó constancia en párrafos precedentes, se han indicado los fundamentos que justifican la imposibilidad de corregir publicidad, debido a que la misma ya no se estaba utilizando ni difundiendo a través de ningún medio, incluso durante la tramitación del expediente administrativo; y, con respecto a la realización de un seminario o congreso, se ha establecido (y admitido mediante informes previos) que la responsabilidad de notificar la forma de realización de estos eventos correspondía al organismo de control, quien en ningún momento dio aviso oportuno para proceder a efectuar el seminario y/o congreso según corresponde.*

*(…)*

*Por los antecedentes expuestos SOLICITO lo siguiente:*

- Que, en virtud del cese de emisión de publicidad debido a la inactividad de la Compañía a través de la cual funcionaba el operador económico sancionado, se establezca el cumplimiento de la medida correctiva establecida en el numeral 4.1., más aún cuando, resultaría absolutamente inviable generar publicidad respecto de un servicio que no se está brindando a la fecha, y que de hecho no corresponde efectuar debido al estatus jurídico de la Compañía; y,*

- Que, conforme a los compromisos asumidos por parte de su Institución, y dejando expresa constancia de la buena fe por parte de la compareciente de dar cumplimiento con las disposiciones emanadas por el organismo de control, se indique si durante este año se efectuará se tiene planificado la realización de un seminario y/o congreso, a través de la Dirección de Prácticas Desleales, o del departamento que corresponda, para que mi representada, a pesar de ya no encontrarse activa, pueda brindar todas las facilidades para la realización de este evento.*

*(…)”*



- [33] La CRPI encuentra que los documentos descritos son pertinentes, conducentes y útiles. Permiten establecer el estado de cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante la resolución de 2 de julio de 2018 expedida por la CRPI a las 16h54 en el expediente SCPM-CRPI-013-2018.

## **6. INFORME NO. SCPM-IGT-INICPD-061-2021 DE 28 DE OCTUBRE DE 2021**

- [34] Mediante el informe No. SCPM-IGT-INICPD-061-2021 de 28 de octubre de 2021, la INICPD concluyó y recomendó lo siguiente:

### **“8. Conclusiones**

*En virtud, de los descargos presentados por el operador económico, esta Intendencia considera que si bien, aún no se han cumplido las medidas correctivas dispuestas en resolución de 02 de julio de 2018, dicho incumplimiento no podría ser atribuible directamente al operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA.*

### **9. Recomendaciones**

*En virtud de lo concluido en el numeral ut supra, esta Intendencia recomienda poner en conocimiento de la CRPI el presente Informe conjuntamente con el expediente original, con el fin de que el Órgano de resolución analice su contenido y disponga:*

*1. La implementación de las medidas correctivas adicionales propuestas en el numeral 7 del presente Informe, sin perjuicio de las que la CRPI considere pertinentes.*

*2. En virtud de que esta Intendencia ha identificado que hasta el momento el operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA no ha podido cumplir con la medida correctiva 4.2. dispuesta en resolución (sic) de 02 de julio de 2018, la CRPI disponga un nuevo plazo para su cumplimiento, conforme las modificaciones recomendadas en el presente informe.*

*3. Asimismo, al no ser viable la medida correctiva 4.1. dispuesta en resolución (sic) de 02 de julio de 2018, la INICPD sugiere a la CRPI deje sin efecto su cumplimiento, y a su vez disponga el cese del seguimiento de dicha medida.”*

## **7. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.**

- [35] Que, la CRPI basará su decisión en las siguientes consideraciones:

### **7.1 Cumplimiento de la medida correctiva 4.1.**



[36] La medida 4.1. fue plasmada de la siguiente forma:

*“4.1.- La corrección de la publicidad utilizada para promocionar sus programas de aprendizaje del idioma inglés, para lo cual el operador económico **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA LTDA.**, presentará a la Intendencia de Prácticas Desleales, los prospectos y formatos de la publicidad que vayan a circular por cualquier medio o canal de comunicación, a efectos de que sean aprobados por el órgano de investigación antes citado.”*

[37] Sobre el cumplimiento de esta medida correctiva la INICPD indicó lo siguiente:

*“(…) este Órgano de investigación conforme la información remitida por la SUPERCAS ha verificado que el operador **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA.** se encuentra como compañía inactiva, en consecuencia, a la fecha, no oferta, ni promociona, ni emite publicidad relacionada con programas para el aprendizaje del idioma inglés, por lo que el cumplimiento de la medida correctiva 4.1 es inviable, y no podría cumplirse conforme lo dispuesto por la CRPI.”*

[38] En su escrito de descargos el operador económico **INRALBE** indicó lo siguiente:

*“(…)*

*Como se dejó constancia en párrafos precedentes, se han indicado los fundamentos que justifican la imposibilidad de corregir publicidad, debido a que la misma ya no se estaba utilizando ni difundiendo a través de ningún medio, incluso durante la tramitación del expediente administrativo;(…)*

**RESPECTO DE LA SITUACIÓN LEGAL DE LA EMPRESA:**

*Consta dentro del expediente que:*

*1. Con fecha 11 de enero de 2016, falleció el señor JAIME PORRAS MUÑOZ, de nacionalidad colombiana, con pasaporte No. AO158431, socio de la compañía **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA.**, cuya Acta de Defunción fue aparejada oportunamente*

*2. En razón del fallecimiento de uno de los dos socios, la compañía **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA.**, dejó de prestar sus servicios para los cuales se había constituido, entre esos está la comercialización de cursos y material didáctico para el aprendizaje del idioma inglés;*

*3. Para acreditar estos asertos se demostró que, con fecha 24 de julio de 2018, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante Resolución No. SCVS-IRQDRASD-SD-2018-00006378, se resolvió declarar **INACTIVA** la*



*Compañía COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA., por lo que la Superintendencia de Compañías se encuentra aplicando sus facultades oficiosas para continuar con la Liquidación y Cancelación de dicha empresa;*

*4. Este hecho fue ratificado por el organismo de control, dejando constancia de que, partir del 24 de julio de 2018, el operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA., se encontraba en estado INACTIVO.*

*5. Posteriormente, su Intendencia, conforme la información pública de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, identificó que, mediante resolución SCVSIQTDRA SD-2019-00022729, de 04 de octubre de 2019, la Directora Regional de Actos Societarios y Disolución (s), resolvió: "... la LIQUIDACIÓN de las compañías referidas en el considerando tercero de esta resolución, por encontrarse disueltas de pleno derecho en virtud de la causal en el numeral 6 del artículo 360 de la Ley de Compañías..."*

*6. En tal sentido, a partir de esa fecha la situación legal del operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA., es en estado de LIQUIDACIÓN."*

- [39] Mediante Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2021-00013674-O de 7 de abril de 2021, signado con Id. 190924, la SCVS indicó que mediante Resolución Masiva No. SCVS-IRQDRASD-2019-00022729 de 4 de octubre de 2019, inscrita en el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito el 21 de octubre de 2019, se dispuso la liquidación del operador económico **INRALBE**.
- [40] Consultada la información pública alojada en la página web de la SCVS, la CRPI pudo corroborar que mediante Resolución de 24 de julio de 2018 el operador económico **INRALBE** fue declarado como "inactivo".<sup>1</sup>
- [41] De conformidad con lo anterior, se evidencia que el operador económico **INRALBE** fue declarado como inactivo días después de la expedición de la resolución de 2 de julio de 2018. En consecuencia, ya no emitiría publicidad de sus servicios y no era necesario presentar a la INICPD los prospectos y formatos de la publicidad que se fuera a circular, de conformidad con lo que establecía la medida correctiva 4.1.
- [42] Además de lo anterior, la SCVS dispuso el 4 de octubre de 2019 la liquidación del mencionado operador económico. Por lo tanto, la CRPI concuerda con la INICPD en que la medida correctiva 4.1 es de imposible cumplimiento.

## **7.2. Cumplimiento de la medida correctiva 4.2.**

1

[https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta\\_cia\\_menu.zul?expediente=176900&tipo=1](https://appscvsmovil.supercias.gob.ec/portaldeinformacion/consulta_cia_menu.zul?expediente=176900&tipo=1). Consultado el 17 de noviembre de 2021.



[43] La medida 4.2. fue plasmada de la siguiente forma:

*“4.2.- Contribuir a las labores de la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la SCPM en la realización de un seminario o congreso relacionados con temas de competencia, para lo cual deberá coordinar con la Intendencia de Prácticas Desleales.”*

[44] Sobre el cumplimiento de esta medida correctiva la INICPD indicó lo siguiente:

*“Con relación a la **medida correctiva 4.2.**, esto es: “... Contribuir (sic) a las labores de la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la SCPM en la realización de un seminario o congreso relacionados con temas de competencia...”, esta Intendencia tiene en cuenta que, la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia (en adelante INAC), respecto del operador COMERCIALIZADORA INRALBE, mediante Infome SCPM-INAC-DNPC-2020-005-I de 03 de febrero de 2020, comunicó lo siguiente:*

*En virtud de lo expuesto se considera que la CRPI no cuenta con la facultad de disponer a la INAC o en su defecto a la DNPC, la realización de seminarios o congresos con operadores económicos como producto de las medidas correctivas dentro de los compromisos de cese (sic), al no encontrarse esta atribución establecida en el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la SCPM... De igual manera no le corresponde a la INAC ni a la DNPC, la realización de seminarios o congresos con operadores económicos en relación a las disposiciones que emanen como resultado de la emisión de las Resoluciones por la CRPI, al encuadrarse dentro de las atribuciones y responsabilidades conferidas en la LORCPM y el Estatuto de la SCPM...*

*El pronunciamiento de la INAC coincide con los descargos presentados por el operador, quien ha señalado “con respecto a la realización de un seminario o congreso, se ha establecido (y admitido mediante informes previos) que la responsabilidad de notificar la forma de realización de estos eventos correspondía al organismo de control, quien en ningún momento dio aviso oportuno para proceder a efectuar el seminario y/o congreso según corresponde.”, por lo que a criterio de esta Autoridad, la falta de cumplimiento de dicha medida no podría ser atribuible directamente al operador económico.*

*Más aún, cuando incluso, el operador económico ha manifestado de manera expresa que “... se indique si durante este año se efectuará se tiene planificado la realización de un seminario y/o congreso, a través de la Dirección de Prácticas Desleales, o del departamento que corresponda, para que mi representada, a pesar de ya no encontrarse activa, pueda brindar todas las facilidades para la realización de este evento...” (Énfasis añadido)”*

[45] En su escrito de descargos el operador económico INRALBE indicó lo siguiente:



**“RESPECTO DE LA FALTA DE REALIZACIÓN DEL SEMINARIO:**

7. Tal como se ha dejado constancia mediante actuaciones previas por parte de su propia entidad, la INAC, el 03 de enero de 2020, dio respuesta al memorando SCPMIGT-INICPD2019-371, remitiendo el informe realizado por la Dirección Nacional de Promoción de la Competencia, SCPM-INACDNPC-2020-005-I respecto del operador **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA**, el cual en su parte pertinente señaló:

*“En virtud de lo expuesto se considera que la CRPI no cuenta con la facultad de disponer a la INAC o en su defecto a la DNPC, la realización de seminarios o congresos con operadores económicos como producto de las medidas correctivas dentro de los compromisos de cese, al no encontrarse esta atribución establecida en el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la SCPM (...). De igual manera no le corresponde a la INAC ni a la DNPC, la realización de seminarios o congresos con operadores económicos en relación a las disposiciones que emanen como resultado de la emisión de las Resoluciones por la CRPI, al no encuadrarse dentro de las atribuciones y responsabilidades conferidas en la LORCPM y el Estatuto de la SCPM (...).”*

8. Por tales circunstancias, no dependía de la compareciente el cumplimiento y ejecución de esta medida correctiva, dado que es el mismo órgano rector a través de sus dependencias que declaraban la imposibilidad de cumplimiento de esta medida.”

- [46] De lo indicado tanto por la INICPD como por el operador económico **INRALBE**, la CRPI encuentra que la no realización del seminario o congreso no puede ser atribuible a este último, ya que se evidencia que la falta de coordinación al interno de la SCPM generó que no se dieran directrices claras para el efecto.
- [47] En consecuencia, la CRPI dará un nuevo plazo para que el operador económico **INRALBE** pueda cumplir la medida correctiva 4.2.
- [48] En relación con la recomendación de disponer una medida correctiva adicional, la CRPI encuentra que como no se pudo establecer el incumplimiento por parte del operador económico **INRALBE**, no cabe el establecimiento de medidas correctivas adicionales.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AGREGAR** al expediente escrito presentado el 12 de noviembre de 2021 por el operador económico **INRALBE**, signado con Id. 215187.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la medida correctiva 4.1 es de imposible cumplimiento, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.



**TERCERO.- SOLICITAR** a la INICPD que cese el seguimiento de la medida correctiva 4.1.

**CUARTO.- DECLARAR** que no fue posible atribuir el incumplimiento de la medida correctiva 4.2 al operador económico **INRALBE**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

**QUINTO.- CONCEDER** un plazo de seis (6) meses al operador económico **INRALBE** para que cumpla con la medida correctiva 4.2.

**SEXTO.- SOLICITAR** a la INICPD que, en el término de quince (15) días, mantenga una reunión de trabajo con el operador **INRALBE** para que queden absolutamente claras las características, condiciones y plazos para la realización del congreso o seminario.

**SÉPTIMO.- SOLICITAR** a la INICPD que el plazo de siete (7) meses presente a la CRPI un informe de seguimiento del cumplimiento de la medida correctiva 4.2.

**OCTAVO.- NOTIFICAR** la presente resolución al operador económico **INRALBE**, a la **IGT** y a la **INICPD**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Édison Toro Calderón  
**COMISIONADO**

Jaime Lara Izurieta  
**COMISIONADO**

Marcelo Vargas Mendoza  
**PRESIDENTE**